

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Almacenadora Inter Americana, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-B-5736.- 717.1/306910.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por aumento de capital.

Almacenadora Inter Americana, S.A. de C.V.

Organización Auxiliar del Crédito

Campeche No. 290, pisos 4, 7 y 8

Col. Hipódromo Condesa

06170, México, D.F.

En virtud de que esta Dependencia mediante oficio número 366-I-B-5735 del 24 de diciembre de 2001, tuvo a bien aprobar la modificación a su escritura constitutiva con motivo del aumento a su capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado de \$11'223,300.00 (once millones doscientos veintitrés mil trescientos pesos 00/100 M.N.) a \$13'310,000.00 (trece millones trescientos diez mil pesos 00/100 M.N.), modificando al efecto la cláusula quinta de sus estatutos sociales, según acuerdo tomado por su asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas, celebrada el 8 de noviembre de 2001, contenida en la escritura pública número 10,662 otorgada ante la fe del Notario Público número 12, licenciado José Luis Rueda Trujillo, con ejercicio en Querétaro, Qro.; esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada con el nombre de concesión el 9 de mayo de 1989, modificada el 10 de agosto de 1990, 24 y 26 de agosto de 1992, 16 de agosto de 1993, 26 de octubre de 1994, 13 de noviembre de 1996, 12 de marzo de 1998 y 27 de enero de 1999, que faculta a Almacenadora Inter Americana, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social es variable, el capital mínimo fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado es de \$13'310,000.00 (trece millones trescientos diez mil pesos 00/100 M.N.).

III.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de diciembre de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público,
el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 156438)

RESOLUCION mediante la cual se revoca la concesión otorgada a Grupo Industrial de la Construcción de Sinaloa, S.A. de C.V., Unión de Crédito, para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Oficio número 601-VI-DGC-19660/01.- Expediente número 721.1(U-385)/1.

Asunto: Se revoca la concesión otorgada a esa Sociedad para operar como Unión de Crédito.

Grupo Industrial de la Construcción

de Sinaloa, S.A. de C.V., Unión de Crédito

Av. Alvaro Obregón No. 1110 Norte

Col. Chapultepec

80040, Culiacán, Sin.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables, ha tenido a bien dictar el presente acuerdo de revocación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-46535 del 22 de noviembre de 1984, comunicó a esa Sociedad que el Comité Permanente, hoy Junta de Gobierno, acordó otorgarle concesión para operar como Unión de Crédito, en términos del artículo 85 fracción II de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

2. Como resultado de la visita de investigación que con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se practicó a esa Sociedad en el mes de marzo de 1997, sobre cifras al 28 de febrero de ese mismo año, se determinaron las siguientes ilegalidades e irregularidades, las que se hicieron de su conocimiento mediante oficio número 601-II-12644 del 5 de septiembre de 1997:

I) Que sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 19 de junio de 1995, adquirió 70,000 acciones del capital de su acreedor Banco Interestatal, S.A., equivalente a una inversión total de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.), por la cual tenía registrado un decremento por valuación por igual cantidad, transgrediendo lo señalado en el artículo 68 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

II) Que según el listado denominado "Consolidado de Intereses y Saldos", en el saldo total de la cuenta 1319.- Intereses Devengados Vigentes, por la cantidad de \$89'986,000.00 (ochenta y nueve millones novecientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), existían intereses por un monto de \$65'275,000.00 (sesenta y cinco millones doscientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) que no había traspasado a la cuenta 1324.- Intereses Vencidos, no obstante que para ello había transcurrido el plazo de 30 días establecido en las circulares 922 de fecha 27 de diciembre de 1983 y 1233 del 6 de marzo de 1995, constituyendo una infracción al artículo 52 de la referida ley, por lo que se le instruyó reclasificar dichos intereses vencidos, debiendo a su vez, en atención a la mencionada Circular 1233, registrar la estimación para castigo correspondiente por igual cantidad, la que, en base a lo señalado en el siguiente punto VI, sería por el importe de \$45'677,000.00 (cuarenta y cinco millones seiscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).

III) Que como resultado de la revisión de su cartera de créditos, que a esa fecha ascendía a \$462'000,000.00 (cuatrocientos sesenta y dos millones 00/100 M.N.) y de la que se seleccionaron 233 socios acreditados, quienes a esa fecha mantenían adeudos totales por \$307'702,000.00 (trescientos siete millones setecientos dos mil pesos 00/100 M.N.), que representaba el 67% de la cartera total, se determinó que 54 de esos acreditados reflejaban amortizaciones vencidas con una antigüedad promedio de 18 meses, no contaban con garantías o éstas eran insuficientes para cubrir sus adeudos y no se habían ejercido las acciones legales para el cobro correspondiente, situaciones que tipificaban a los créditos en cuestión como de difícil recuperación, por lo que, con fundamento en el artículo 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracción II de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en apego a las sanas prácticas financieras, así como a los más elementales criterios prudenciales que deben prevalecer en ese tipo de sociedades, se le indicó que procediera a constituir una reserva precautoria, con cargo a sus resultados, por \$3'372,000.00 (tres millones trescientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), conformada por las partidas que se desglosaron en el anexo marcado con el número 1 del referido oficio número 601-II-12644.

IV) Que los 56 contratos de crédito de habilitación o avío y refaccionarios, detallados en el anexo 2 del mencionado oficio, no estaban inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, incumpliendo con el requisito que señala la fracción IV del artículo 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 10 de la ley de la materia, por lo que se le señaló que, con independencia de la sanción que en su caso procediera, debía inscribir los referidos contratos y enviarnos copia de los documentos que así lo acreditara.

V) Que en relación a sus pasivos reales y contingentes, que a esa fecha sumaban \$437'900,000.00 (cuatrocientos treinta y siete millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.):

a) Existían obligaciones vencidas por un total de \$140'593,000.00 (ciento cuarenta millones quinientos noventa y tres mil pesos 00/100 M.N.), a favor de Nacional Financiera, S.N.C. \$132'543,000.00 y del Banco Interestatal, S.A. \$8'050,000.00, que mantenía registradas en las cuentas 2309.- Acreedores por

Intereses y 2311.- Acreedores Diversos, debiendo reclasificar dicho monto a la cuenta 2310.- Obligaciones Vencidas.

b) De la subcuenta 15.- Otros Acreedores, de la cuenta 2311.- Acreedores Diversos, se detectaron dos partidas por un total de \$13'896,000.00 (trece millones ochocientos noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.), bajo los conceptos de Pagos por Aplicar, la cantidad de \$9'466,000.00 (nueve millones cuatrocientos sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) y transitoria, el importe de \$4'430,000.00 (cuatro millones cuatrocientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), cuyas cifras se fueron incrementando a partir de enero de 1994 y de las que no existía alguna evidencia sobre su depuración, por lo que se le indicó que resultaba necesario que a más tardar al cierre del ejercicio de 1997, aplicara a las cuentas correspondientes las diferentes partidas que conformaban los saldos de los conceptos en cuestión, de cuyo avance debía informarnos dentro de los 10 primeros días de cada mes, a partir del mes de octubre de 1997.

c) Del análisis de las operaciones registradas en la cuenta 2123.- Préstamos de Socios, con saldo de \$36'283,000.00 (treinta y seis millones doscientos ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), se detectó que recibió recursos de 7 personas por la cantidad de \$1'874,000.00 (un millón ochocientos setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), según se señaló en el anexo marcado con el número 3 del oficio mencionado, que no tenían la calidad de socios, lo que se comprobó con la relación de su tenencia accionaria que conformaba su capital social pagado de \$16'973,000.00 (dieciséis millones novecientos setenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), por lo que contravenía lo dispuesto en la fracción II del artículo 40 e incurría en la prohibición prevista en la fracción I del artículo 45, ambos preceptos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que las uniones de crédito sólo pueden recibir préstamos de sus socios y de las entidades expresamente autorizadas.

Asimismo, se apreció que los pagarés que amparaban las inversiones de sus socios estaban suscritos por el Lic. Alfonso G. Zevada E. y el C.P. Marco Antonio Cázares Acosta, Gerente de Oficina y Contador General de esa Sociedad, respectivamente, sin que estuvieran facultados para ello, por lo que, a efecto de que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se le instruyó procediera a regularizar dicha situación.

Durante el desarrollo de la visita de investigación se le requirió la documentación concerniente a la personalidad, domicilio y actividad de los 19 socios inversionistas que se indicaron en el anexo número 4 del citado oficio número 601-II-12644, en virtud de que no se encontraron en sus respectivos expedientes, no habiendo proporcionado dicha información, por lo que se le solicitó que nos enviara copia del acta de nacimiento y/o de constitución, comprobante de domicilio y de actividad de cada persona, con independencia de que analizara la situación documental de todos sus inversionistas, ya que la ausencia de elementos como los señalados denotaban deficiencia en su control interno.

VI) Que a partir del año de 1993, bonificaron intereses a sus socios, los que a la fecha de la revisión alcanzaron un monto de \$19'598,000.00 (diecinueve millones quinientos noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.), afectando sus resultados en la forma en que se le indicó en el anexo marcado con el número 5 del referido oficio; que sin embargo, para llevar a cabo tales bonificaciones, no se ajustó a las disposiciones que para tal efecto señala la Circular 1091 del 21 de diciembre de 1990, en el sentido de haberlas sometido a la aprobación de su Consejo de Administración, además de hacerlas del conocimiento de este Organismo, por lo que infringió lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

También se determinó que para el registro contable de dichas bonificaciones, tampoco se ajustó al procedimiento señalado en la citada Circular, toda vez que en lugar de afectar la cuenta 5121.- Condonaciones, Quitas y Bonificaciones, se cargó a la 5201.- Intereses Cobrados, utilizando como contracuentas la 4102.- Capital Fijo no Exhibido (\$9'782,000.00), la 4305.- Reserva por Prima sobre Acciones (\$4'852,000.00), la 1103.- Bancos (\$3'597,000.00), por las bonificaciones en efectivo a la empresa Constructores de Culiacán, S.A. de C.V., y la 2311.- Acreedores Diversos (\$1'367,000.00); que con tales movimientos se propició que su capital contable se incrementara en forma virtual por un importe de \$14'634,000.00 (catorce millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), ya que tal incremento no constituyó un flujo real de efectivo, puesto que los intereses que lo generaron tampoco fueron cobrados, por lo que se le señaló que debía cancelar los registros enunciados contra la cuenta 1324.- Intereses Vencidos, salvo el importe de la cuenta 1103, el que procedería a reflejar directamente en sus resultados deudores.

VII) Que en sus estados financieros reflejaba un capital social de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.), en el que consideraba un aumento por \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), mismo que le fue denegado mediante oficios números 601-DRH-1823/95 y DGDAC-788, de fechas 14 de julio y 2 de septiembre de 1995, respectivamente, por lo que se le instruyó revertir los asientos contables que formuló para registrar ese aumento, a efecto de que presentara su capital social autorizado de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), lo que no la liberaba de la sanción que correspondiera, puesto que al reflejar un capital social no autorizado contravino lo dispuesto en el artículo 8o. fracción XI, y 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

VIII) En virtud de los asientos contables ordenados en los puntos II, III, VI y VII, los cuales implicaban una disminución de su capital contable por la cantidad de \$67'498,000.00 (sesenta y siete millones cuatrocientos noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.), incluyendo \$218,000.00 (doscientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) que resultaba de restar a los \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) de aumento de capital social no autorizado los \$9'782,000.00 (nueve millones setecientos ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) de bonificaciones de intereses, el mencionado capital contable sería negativo por \$41'656,000.00 (cuarenta y un millones seiscientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), considerando que en los estados financieros formulados al mes de febrero de 1997, se apreciaba la cantidad de \$25'842,000.00 (veinticinco millones ochocientos cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) bajo ese concepto, por lo que, con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, este Organismo le otorgó un plazo de 60 días naturales para que procediera a subsanar su situación patrimonial a través de la aportación, por parte de sus socios, de los recursos líquidos necesarios para alcanzar por lo menos un capital contable de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de su capital social autorizado, de conformidad con lo previsto en los párrafos segundo y último de la fracción I del artículo 8o. de la ley de la materia, aportaciones que debía demostrarnos haber efectuado a más tardar el día hábil siguiente de transcurrido dicho plazo, enviándonos las copias de las fichas de depósito bancarias, las pólizas contables y la relación que contuviera el nombre de los accionistas que exhibieran tal capital, en el entendido que de no proceder en consecuencia, actuaríamos como lo prevé el segundo párrafo del citado artículo 63.

Por las ilegalidades antes señaladas, y para los efectos del cuarto párrafo del artículo 88 de la mencionada ley, se le otorgó un plazo de 10 días hábiles a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera. Asimismo, con fundamento en los artículos 51-A y 56 del propio Ordenamiento Legal, se le concedió el mismo plazo de 10 días para que nos enviara las copias de los documentos que avalaran el cumplimiento a cada una de las instrucciones expuestas (excepto lo relativo a la aportación de recursos indicado en el anterior punto VIII) y nos informara de la regularización de las ilegalidades e irregularidades comentadas, así como de las medidas que hubiere implementado para evitarlas en el futuro.

3. En respuesta al anterior oficio, esa Sociedad, mediante escrito del 18 de febrero de 1998, manifestó:

A) Respecto al punto II), en el que se le instruyó registrara la estimación para castigo de intereses devengados vigentes por la cantidad de \$45'677,000.00 (cuarenta y cinco millones seiscientos setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.): que a diciembre de 1997 había cancelado el saldo de la respectiva cuenta.

B) Por lo que toca al punto III), en el que se indicó el registro de la reserva precautoria por \$3'372,000.00 (tres millones trescientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) que se conformaba por diversos créditos con características de difícil recuperación: que no fue necesaria su constitución, en virtud de que con fecha 16 de diciembre de 1997 fue entregada a Nacional Financiera, S.N.C. la cartera total de la cual era intermediaria.

C) En lo concerniente al punto V) inciso c) relativo a haber recibido recursos de 7 personas bajo el concepto de préstamos de socios, sin que tuvieran éstos la calidad de socios de esa Unión: que se debió a errores de registro, al consignar el nombre de una persona por otra.

D) En cuanto al punto VI), en el que se le indicó que en razón de que su capital contable lo incrementó hasta por la suma de \$14'634,000.00 (catorce millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) mediante la cancelación parcial de los "intereses cobrados" y que a su decir dicha cancelación correspondía a "bonificaciones de intereses a los socios", afectando los conceptos de capital fijo no exhibido, reserva por primas sobre acciones e inclusive la cuenta de bancos, por lo que debía revertir

dicho movimiento, puesto que tales intereses no implicaron en ningún momento un flujo real de recursos para la Unión de Crédito: que las bonificaciones en comentario fueron con el objeto de disminuir la tasa real efectiva a favor de sus socios, favoreciendo también el capital contable de la Sociedad, en virtud de que uno de sus objetivos era el de beneficiar a éstos con las operaciones llevadas a cabo con la misma, siendo lo anterior un acuerdo general tomado en el seno de su Consejo de Administración.

E) En relación al punto VII), en el que se le indicó que debía revertir los asientos contables que formuló para registrar un aumento en su capital social, el cual le fue denegado: que para regularizar la situación del capital social convocaría a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de acuerdo a lo reglamentado por la Ley General de Sociedades Mercantiles y a sus propios estatutos, para posteriormente someterlo a la consideración de este Organismo, para lo cual solicitó un plazo no mayor de 60 días.

F) Sobre la aportación de recursos a efecto de subsanar su situación patrimonial, referida en el punto VIII), reiteró su solicitud del plazo citado en el inciso anterior.

4. Posteriormente, en escrito del 16 de marzo siguiente, hizo del conocimiento de esta Comisión los proyectos en que estaba trabajando para allegarse de recursos.

5. Al respecto, por oficio número 601-II-4629 del 2 de octubre de 1998, se comunicó a esa Unión de Crédito que en términos generales no desvirtuaba las ilegalidades en que incurrió, como tampoco atendió las instrucciones que le señalamos, de acuerdo a los comentarios siguientes:

a) Punto 2), en el que le instruimos que registrara la estimación para castigo de intereses devengados vigentes por la cantidad de \$45'677,000.00 (cuarenta y cinco millones seiscientos setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) y del que se concretó a señalar que a diciembre de 1997 había cancelado el saldo de la respectiva cuenta, se le indicó que bajo el supuesto de que tal omisión la sustentara en el hecho de que entregó a Nacional Financiera, S.N.C. la cartera que descontó con la misma, del análisis de los términos en que se dio tal cesión, contenidos en los convenios que al efecto celebró, se desprendía que persistía la responsabilidad contingente de esa Organización sobre dicha cartera, ya que tal institución no la eximía de ninguna obligación que pudiera derivar ante la falta de pago de los deudores, por lo que debía proceder conforme a las instrucciones que sobre el particular le señalamos, aclarándole que dicho registro lo podría revertir en la proporción de los pagos que realizaran los acreditados y que tendría que comprobar documentalmente, así como a reincorporar en sus activos y pasivos el valor de la mencionada cartera, de conformidad con la normatividad establecida al 31 de diciembre de 1997, y en cuanto a la información financiera de 1998, aplicar la vigente a partir de ese año.

b) Punto 3), en el que se señaló el registro de la reserva precautoria por \$3'372,000.00 (tres millones trescientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) que se conformaba por diversos créditos con características de difícil recuperación y de lo que manifestó que no fue necesaria su constitución, en virtud de que con fecha 16 de diciembre de 1997 fue entregada a Nacional Financiera, S.N.C. la cartera total de la cual era intermediaria, se le reiteró lo referido en el punto anterior, debiendo por lo tanto también acatar las instrucciones que sobre el particular se le formularon.

c) Punto 5), relativo a haber recibido recursos de 7 personas bajo el concepto de préstamos de socios, sin que tuvieran éstos tal carácter y de lo que manifestó que se debió a errores de registro, al consignar el nombre de una persona por otra, se le señaló que en ningún caso documentó sus comentarios, ratificándole que infringió lo dispuesto en la fracción II del artículo 40 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito e incurrió en la prohibición prevista en la fracción I del artículo 45 del propio Ordenamiento Legal, colocándose en consecuencia en la causal de revocación referida en la fracción V del artículo 78 de la misma ley.

d) Punto 6), en el que se le indicó que en razón de que su capital contable lo incrementó hasta por la suma de \$14'634,000.00 (catorce millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) mediante la cancelación parcial de los "intereses cobrados" y que a su decir dicha cancelación correspondía a "bonificaciones de intereses a los socios", afectando los conceptos de capital fijo no exhibido, reserva por primas sobre acciones e inclusive la cuenta de bancos, por lo que debía revertir dicho movimiento, puesto que tales intereses no implicaron en ningún momento un flujo real de recursos para la Unión de Crédito y de lo que manifestó que las bonificaciones en comentario fueron con el objeto de disminuir la tasa real efectiva a favor de sus socios, favoreciendo también el capital contable de la Sociedad, en virtud de que uno de sus objetivos era el de beneficiar a éstos con las operaciones llevadas a cabo con la misma,

siendo lo anterior un acuerdo general tomado en el seno de su Consejo de Administración, se le comunicó que tales argumentos no eran de aceptarse al considerar que su capacidad de operación se incrementó en forma virtual, por lo que debía acatar la instrucción de revertir los mencionados efectos en los términos que le señalamos, incluyendo la afectación directa a sus resultados en la cantidad de \$3'597,000.00 (tres millones quinientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.), también citada.

e) Punto 7), relativo al monto de su capital social, se le señaló que de acuerdo a la última información financiera validada por este Organismo, y que correspondía al mes de diciembre de 1997, seguía reflejando un capital social de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.), cuando el monto que se tenía registrado como autorizado era de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), por lo que debía proceder a la corrección respectiva.

Toda vez que con el registro contable de las partidas mencionadas, mismas que sumaban \$67'498,000.00 (sesenta y siete millones cuatrocientos noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.), su capital contable, que ascendía a la cifra de \$26'100,000.00 (veintiséis millones cien mil pesos 00/100 M.N.) al 31 de diciembre de 1997, disminuiría a la cifra negativa de \$41'656,000.00 (cuarenta y un millones seiscientos cincuenta y seis mil pesos 00/100), inferior en \$46'300,000.00 (cuarenta y seis millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.) a los \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de su capital social autorizado de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) que como mínimo debía mantener, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de que transcurrió el plazo de 60 días naturales concedido en el oficio número 601-II-12644, así como el que requirió para regularizar su situación patrimonial, cuya realización desconocíamos, continuando ubicada también en la causal de revocación prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos de la referida ley, con fundamento en el artículo 78 del mismo ordenamiento legal y en base al artículo primero fracción IV inciso o) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996, se le otorgó un plazo de 15 días hábiles para que, en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del citado artículo 78, manifestara lo que a su interés conviniera respecto a dicha causal de revocación y nos enviara la documentación que hiciera prueba del cumplimiento a nuestras instrucciones.

Asimismo, se le aclaró que los registros contables que se le señalaron, debía realizarlos con efectos al 31 de diciembre de 1997 y sustituir los que nos envió por otros que reflejaran dichos movimientos, en la inteligencia de que ante su omisión, tal actitud la consideraríamos como desacato y se ponderaría la posible aplicación de lo previsto en el artículo 74 de la mencionada ley.

6. Mediante escrito del 11 de noviembre siguiente, esa Unión de Crédito manifestó que desde su punto de vista no procedía el registro de la estimación para castigo por los intereses vencidos no cobrados que se le ordenó contabilizar por \$45'677,000.00 (cuarenta y cinco millones seiscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), ya que toda la documentación que amparaba su cartera redescontada, que representaba un pasivo contingente y que no formaba parte de sus activos, fue entregada a Nacional Financiera, S.N.C.; que si bien era cierto que en el acta de entrega-recepción se especificaba que Nacional Financiera, S.N.C. recibía la documentación salvo buen cobro, en la cláusula cuarta de dicha acta se citaba que todos los derechos que le correspondían a la Unión sobre los contratos de créditos se cedían en ese momento a tal Institución, no habiendo tenido conocimiento de que algún crédito hubiera presentado imposibilidad de cobro y que algunos socios efectuaron el pago total de sus adeudos.

En relación a la estimación para castigo de créditos por \$3'372,000.00 (tres millones trescientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) por los adeudos de 54 socios acreditados, informó que esos casos correspondían a partidas entregadas a Nacional Financiera, S.N.C., por lo que tampoco consideraba que procediera tal registro.

Respecto a la ilegalidad en que incurrió al recibir préstamos de 7 personas que no tenían la calidad de socio, de nueva cuenta argumentó que se trató de un error, ya que las personas físicas y morales a nombre de quienes aparecían en sus registros las inversiones, tenían nexos patrimoniales, situación que corrigió elaborando nuevos pagarés; asimismo, mencionó que revirtió los \$14'634,000.00 (catorce millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) relativos a bonificación de intereses con los que cubrió las aportaciones a capital pendientes de exhibir, así como haber ajustado su capital social autorizado a \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.).

7. Sobre el particular, por oficio No. 601-II-10756 del 15 de abril de 1999, se comunicó a esa Organización que después de revisar los elementos documentales que presentó y analizar los argumentos expuestos, concluimos que éstos no diluían la obligación de que registrara la estimación para castigo que le instruimos mediante los citados oficios números 601-II-12644 y 601-II-4629, la cual ascendía a \$49'049,000.00 (cuarenta y nueve millones cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), conformada de \$45'677,000.00 (cuarenta y cinco millones seiscientos setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) de intereses vencidos y \$3'372,000.00 (tres millones trescientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) por los 54 socios antes mencionados, toda vez que aún no contaba con el finiquito expedido por Nacional Financiera, S.N.C. que la liberara de esos adeudos, persistiendo así la obligación con dicha banca de desarrollo, por lo que se le reiteró el registro de la referida estimación, misma que podría disminuir en función de las recuperaciones que efectuara Nacional Financiera, S.N.C., de tales adeudos, debiendo informarnos y remitirnos copia de los documentos que soportaran esa situación.

En cuanto al movimiento contable con el que manifestó haber revertido los \$14'634,000.00 (catorce millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) aplicados a capital producto de bonificaciones de intereses, se le señaló que no proporcionó los elementos que avalaran dicho registro, ya que la póliza contable que envió se refería a la aplicación a castigo por \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) que en su momento reembolsó bajo el concepto de bonificaciones.

En relación a los depósitos que recibió de personas que no eran socios, le indicamos que los pagarés que remitió no hacían prueba de haber subsanado tal observación, toda vez que, además de no estar suscritos, nuevamente aparecían como cotitulares del documento las personas que le observamos no tenían la calidad de socio.

Por lo anterior, y considerando que al 31 de diciembre de 1997 reflejaba un capital contable de \$14'300,000.00 (catorce millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), el que disminuiría hasta alcanzar la cifra negativa de \$49'300,000.00 (cuarenta y nueve millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.) con la aplicación de las partidas enunciadas, las cuales alcanzaban la suma de \$63'600,000.00 (sesenta y tres millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), subsistiendo, por una parte, la insuficiencia de capital observada, infringiendo en consecuencia lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, lo que la ubicaba en la causal de revocación prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos preceptos del citado ordenamiento legal y por la otra, las ilegalidades en que incurrió al haber infringido lo dispuesto en la fracción II del artículo 40 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, incurriendo en la prohibición prevista en la fracción I del artículo 45 del propio ordenamiento legal, por realizar operaciones que le están prohibidas, como fue el operar con personas no socios, lo que la colocaba también en la causal de revocación de su autorización para operar prevista en la fracción V del mismo artículo 78, con fundamento en el artículo primero fracción IV inciso o) del antes mencionado acuerdo delegatorio, esta Comisión continuaría con el proceso de revocación aludido.

Por otra parte, se le señaló que con independencia de la resolución que en su momento adoptara este Organismo respecto de la situación de esa Unión de Crédito, con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la citada Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se le otorgaba un plazo de 5 días hábiles a efecto de que nos presentara nuevamente sus estados financieros al 31 de diciembre de 1997 que reflejaran las afectaciones descritas, así como la subsecuente información mensual elaborada conforme a los lineamientos previstos en la Circular 1394 del 30 de enero de 1998.

8. Posteriormente, esa Unión de Crédito, en escritos del 25 de mayo de 1999, comentó:

a) Respecto a la ilegalidad en que incurrió al haber recibido préstamos de 7 personas que no tenían la calidad de socios: que quedaron debidamente corregidos y registrados a nombre de sus socios accionistas, quienes realmente tenían solicitados y realizados dichos depósitos, anexando copia de los pagarés, de los que aclaró estaban debidamente suscritos.

b) Que procedió a la contabilización del castigo de intereses vencidos no cobrados que se le ordenó registrar por un monto de \$45'700,000.00 (cuarenta y cinco millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), aclarando que éste no afectaría el Estado de Resultados al 31 de diciembre de 1997, ya que tenía la provisión necesaria para ser absorbidos y crear su castigo, anexando copia de la póliza de diario en que se observaba el asiento contable correspondiente.

c) Que remitía los registros contables que se originaron de nuestra instrucción de revertir \$14'600,000.00 (catorce millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) aplicados a capital producto de bonificaciones

de intereses, de los que anexaba copia, señalando, en cuanto a nuestro comentario de que reflejaba al 31 de diciembre de 1997 un capital contable de \$14'332,184.54 (catorce millones trescientos treinta y dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 54/100 M.N.) según estados financieros que nos remitió, que era lo correcto, debido a que en dicho estado ya se reflejaba la bonificación de los intereses mencionados.

9. Mediante oficio número 601-II-123874 del 15 de diciembre de 1999, se comunicó a esa Sociedad, respecto a lo indicado en el anterior inciso a), que si bien era cierto que remitió copia de los pagarés, éstos no se encontraban debidamente requisitados, ya que no contenían las firmas de las personas involucradas ni el nombre del funcionario de esa Unión que lo suscribía, por lo que, al no cumplir con dichos requisitos, no hacían prueba de haber subsanado la observación efectuada; que tampoco remitió copia de las actas de las Juntas de Consejo de Administración en las que se conoció de tales eventos, por lo que se le reiteró que continuaba infringiendo lo dispuesto en la fracción II del artículo 40 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito e incurriendo en la prohibición prevista en la fracción I del artículo 45 del propio ordenamiento legal y en consecuencia, colocada en la causal de revocación referida en la fracción V del artículo 78 de la misma ley.

Sobre lo referido en el inciso b), se le señaló que en la información financiera con que contábamos al 31 de diciembre de 1997, se observaba que aun y cuando había afectado la subcuenta 310202.- Estimación para castigo de intereses, a esa misma fecha no se encontraba aplicado importe alguno a la subcuenta de resultados 511403.- Castigos de intereses, por lo que contrario a lo que mencionó que no afectaría sus resultados, al aplicar la póliza de diario que por \$45'678,218.32 (cuarenta y cinco millones seiscientos setenta y ocho mil doscientos dieciocho pesos 32/100 M.N.) nos remitió, ésta sí impactaba su estado de resultados.

Asimismo, de la copia de la citada póliza se observaba que aun y cuando llevó a cabo la aplicación y ésta se vio reflejada en su estado de resultados, se determinó que realizó otros movimientos contables que no estaban contemplados, como son, el incremento de sus intereses cobrados en \$3'603,000.00 (tres millones seiscientos tres mil pesos 00/100 M.N.) y la disminución de sus intereses pagados en \$42'823,000.00 (cuarenta y dos millones ochocientos veintitrés mil pesos 00/100 M.N.), entre otros asientos contables que realizó, con los que estaba compensando la aplicación de dicho castigo, lo que también se contraponía con lo que manifestó en su escrito, por lo que, y toda vez que no proporcionó los elementos que avalaran y justificaran la aplicación y/o registro de lo señalado, se le indicó que debía proceder a su reversión de inmediato y remitirnos copia de todas las pólizas con que soportó los movimientos contables que realizó para ajustar sus estados financieros como los presentó, además de los de la cancelación que se le solicitaba.

En relación a lo señalado en el anterior inciso c), y por lo que se refería a la afirmación de que el capital contable que presentaba en su estado de contabilidad al 31 de diciembre de 1997 era el correcto, le manifestamos que no era de aceptarse su aseveración, ya que el resultado del ejercicio que presentaba en dicho estado no fue afectado debidamente con las aplicaciones que por \$45'678,218.32 (cuarenta y cinco millones seiscientos setenta y ocho mil doscientos dieciocho pesos 32/100 M.N.) y \$3'376,565.93 (tres millones trescientos setenta y seis mil quinientos sesenta y cinco pesos 93/100 M.N.) realizó en base a los diversos requerimientos que se le formularon mediante oficios números 601-II-12644, 601-II-4629 y 601-II-10756, del 5 de septiembre de 1997, 2 de octubre de 1998 y 15 de abril de 1999, respectivamente,

al haber llevado a cabo registros extraordinarios de los cuales además de no habernos informado, no remitió copia de los documentos que los amparaban, compensando con ellos los importes citados.

Por lo expuesto, y considerando que al revertir los asientos contables que realizó en forma extraordinaria para compensar la aplicación de las partidas que en importe global sumaban la cantidad de \$63'600,000.00 (sesenta y tres millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que afectaba su capital contable, el cual alcanzaría la cifra negativa de \$49'300,000.00 (cuarenta y nueve millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), subsistiendo la insuficiencia de capital observada en los oficios referidos en el numeral anterior, además de que continuaba infringiendo lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares, lo que ocasionaba que continuara ubicada en la causal de revocación prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la propia ley, así como contravenir lo dispuesto en la

fracción I del artículo 45, incurriendo en la prohibición referida en la fracción II del artículo 40 del mismo ordenamiento legal, al realizar operaciones que le están prohibidas, como fue el operar con personas no socias, ubicándola en consecuencia también en la causal de revocación contemplada en la fracción V del mencionado artículo 78, esta Comisión, con fundamento en el artículo primero fracción IV inciso o) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996 y toda vez que agotó el derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la ley de la materia, le ratificó que se continuaría con el trámite de revocación aludido, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es competente tanto para otorgar autorizaciones para la constitución y operación de Uniones de Crédito como para revocar las mismas.

SEGUNDO.- Que en contravención a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con motivo de los asientos contables ordenados por \$45'677,000.00 (cuarenta y cinco millones seiscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), \$3'372,000.00 (tres millones trescientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) y \$14'634,000.00 (catorce millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), los que hacían un total de \$63'600,000.00 (sesenta y tres millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), el capital contable que reflejaba esa Unión de Crédito en su estado de contabilidad formulado al mes de diciembre de 1997, por \$14'300,000.00 (catorce millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), resultaba afectado a la cantidad negativa de \$49'300,000.00 (cuarenta y nueve millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), inferior a los \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de su capital social autorizado de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) que como mínimo debía mantener, sin que a la fecha se cuente con elementos que acrediten que esa Sociedad hubiere realizado las aportaciones necesarias a fin de que dicho capital contable alcanzara por lo menos el citado mínimo legal.

TERCERO.- Que asimismo, en contravención a lo dispuesto en la fracción II del artículo 40 e incurriendo en la prohibición prevista en la fracción I del artículo 45, ambos preceptos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esa Sociedad recibió recursos de 7 personas que no tenían la calidad de socios, por la cantidad de \$1'874,000.00 (un millón ochocientos setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 78 tercer párrafo del citado ordenamiento legal y como quedó precisado en antecedentes, se concedió a esa Sociedad un plazo para que regularizara su situación patrimonial y ejerciera su derecho de audiencia.

QUINTO.- Que no existe evidencia de que esa Unión de Crédito hubiere aportado elementos suficientes que acrediten que subsanó su situación patrimonial en la forma y términos que le fueron señalados, ni que los argumentos expuestos desvirtúen las ilegalidades por las que fue emplazada.

SEXTO.- Que la transgresión al último párrafo de la fracción I del mencionado artículo 8o., ubica a esa Unión de Crédito en la causal de revocación de su concesión para operar a que se refiere el segundo párrafo del artículo 63, en relación con la fracción X del artículo 78, ambos preceptos del mencionado ordenamiento legal, toda vez que conforme al propio artículo 63, es el capital contable el que refleja el estado patrimonial de esa organización al impactarse con los resultados de sus operaciones y, en consecuencia, el que afecta su capital pagado, el que deberá integrarse en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales aplicables.

SEPTIMO.- Que la contravención a lo dispuesto en la fracción II del artículo 40 y el haber incurrido en la prohibición prevista en la fracción I del artículo 45, ambas disposiciones de la referida Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ubica también a esa Unión de Crédito en la causal de revocación contemplada en la fracción V del mencionado artículo 78.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o. fracción I último párrafo, 40 fracción II, 45 fracción I, 63 y 78 fracciones V y X, y tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII y 16 fracciones I, XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; cuarto fracción I inciso d) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales y Directores de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2000 y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión, en sesión celebrada el 17 de abril de 2001, se revoca la concesión que para constituirse y operar se otorgó a esa Unión de Crédito, mediante oficio No. 601-II-46535 del 22 de noviembre de 1984.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente, esa Sociedad se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, con apego a lo previsto en los artículos 78 cuarto párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el quinto párrafo del precepto legal invocado en primer término, se servirá comunicar a esta Comisión la designación del liquidador correspondiente.

TERCERO.- Inscribese la presente Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 17 de septiembre de 2001.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 3, **Pablo Escalante Tattersfield**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la concesión otorgada a Unión de Crédito Agrícola Industrial del Río Sinaloa, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Oficio número 601-I-DGC-19664/01.- Expediente número 721.1(U-462)/1.

Asunto: Se revoca la concesión otorgada a esa Sociedad para operar como Unión de Crédito.

Unión de Crédito Agrícola Industrial

del Río Sinaloa, S.A. de C.V.

Angel Flores No. 277

Col. Centro

81000, Guasave, Sin.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables, ha tenido a bien dictar el presente acuerdo de revocación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-24917 del 24 de mayo de 1989, comunicó a esa Sociedad que la Junta de Gobierno acordó otorgarle concesión para operar como Unión de Crédito, en los términos del artículo 39 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En uso de la facultad que confiere a este Organismo el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I, IV, V y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a la revisión de las cifras del balance general de esa Sociedad con números al 30 de noviembre de 1999, detectándose que, en contravención a lo previsto en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la ley citada en primer término, su capital fijo pagado, por importe de \$1'667,500.00 (un millón seiscientos sesenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), resultaba inferior en \$137,500.00 (ciento treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo que le correspondía mantener por \$1'805,000.00 (un millón ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el acuerdo por el que se establecen los

capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998, ubicándose en consecuencia en la causal de revocación referida en la fracción II del artículo 78 de la ley de la materia, por lo que, mediante oficio número 601-II-14852 del 25 de febrero de 2000, este Organismo, en ejercicio de la facultad que le confiere el propio artículo 78 y en base al artículo primero fracción IV inciso o) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996, le otorgó un plazo de 15 días naturales para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del propio artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la causal de revocación mencionada.

3.- En ejercicio de su derecho de audiencia, con escrito del 25 de abril siguiente, esa Sociedad manifestó que debido a la situación económica por la que atravesaba la región, aunado a que en el ejercicio de 1998 tuvo pérdidas, no se había incrementado su capital fijo pagado; que sin embargo, en el ejercicio de 1999, sí obtuvo utilidades, de las cuales, en su asamblea ordinaria de accionistas celebrada el día 13 del citado mes de abril, se tomó el acuerdo de capitalizar el importe de \$169,600.00 (ciento sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) para cubrir el faltante por lo que se le emplazó para efectos de revocación, quedando pendiente el envío del acta correspondiente.

4.- Al respecto, por oficio número 601-II-52393 del 2 de junio posterior, se comunicó a esa organización que el acuerdo tomado para capitalizar las utilidades generadas en el ejercicio de 1999, no era posible ponerlo en práctica, ya que para ello se requería, en primer término, considerar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el sentido de que las utilidades no se pueden distribuir hasta en tanto no hayan sido restituidas o absorbidas las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores y que, en el caso particular, su balance general al 31 de diciembre de 1999 presentaba, en el rubro 740.- Utilidades Retenidas, un saldo negativo de \$624,000.00 (seiscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, se le señaló que tampoco podía disponer de dichas utilidades en virtud de que el balance general del mencionado ejercicio aún no había sido objeto de revisión por parte de esta Comisión, en principio, porque no se tenía la totalidad de la documentación que se le solicitó para tales efectos, así como por estar pendiente la conclusión del análisis correspondiente al ejercicio de 1998, en razón de que no se contaba con la respuesta a nuestro oficio No. 601-II-(A-1701/99)104717 del 11 de noviembre de 1999, con el que se le comunicaron las observaciones determinadas al respecto, por lo que, toda vez que sus argumentos no contemplaban acciones que permitieran su capitalización a corto plazo y no manifestó otras alternativas para subsanar su situación patrimonial deficitaria, este Organismo, en ejercicio de la facultad que le confiere el citado artículo 78 y en base al artículo primero fracción IV inciso o) del también mencionado acuerdo delegatorio y toda vez que agotó el derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del mismo artículo 78, continuaría con el trámite de revocación de su concesión para operar, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es competente tanto para otorgar autorizaciones para la constitución y operación de Uniones de Crédito como para revocar las mismas.

SEGUNDO.- Que en contravención a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esa Sociedad mantenía, al 30 de noviembre de 1999, un capital fijo pagado por importe de \$1'667,500.00 (un millón seiscientos sesenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), el que resultaba inferior en \$137,500.00 (ciento treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo que le correspondía mantener por \$1'805,000.00 (un millón ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 78 tercer párrafo de la citada Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y como quedó precisado en antecedentes, se concedió a esa Sociedad un plazo para que ejerciera su derecho de audiencia.

CUARTO.- Que no existe evidencia de que esa Unión de Crédito hubiere aportado elementos suficientes que acrediten que subsanó su situación patrimonial en la forma y términos que le fueron señalados, sin que los argumentos expuestos desvirtúen la ilegalidad por la que fue emplazada.

QUINTO.- Que la transgresión al segundo párrafo de la fracción I del mencionado artículo 8o., ubica a esa Unión de Crédito en la causal de revocación de su concesión para operar prevista en la fracción II del artículo 78 de la ley de la materia.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o. fracción I segundo párrafo y 78 fracción II, y tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII y 16 fracciones I, XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; cuarto fracción I inciso d) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales y Directores de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2000 y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión, en sesión celebrada el 17 de abril de 2001, se revoca la concesión que para constituirse y operar se otorgó a esa Unión de Crédito, mediante oficio número 601-II-24917 del 24 de mayo de 1989.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente, esa Sociedad se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, con apego a lo previsto en los artículos 78 cuarto párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el quinto párrafo del precepto legal invocado en primer término, se servirá comunicar a esta Comisión la designación del liquidador correspondiente.

TERCERO.- Inscríbese la presente Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 17 de septiembre de 2001.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 3,
Pablo Escalante Tattersfield.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la concesión otorgada a Unión de Crédito de la Costa de Jalisco, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Oficio número 601-VI-DGC-19675/01.- Expediente número 721.1(U-752)/1.

Asunto: Se revoca la autorización otorgada a esa Sociedad para operar como Unión de Crédito.

Unión de Crédito de la Costa
de Jalisco, S.A. de C.V.,
Guadalupe Victoria No. 308-A,
48900, Autlán, Jal.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables, ha tenido a bien dictar el presente acuerdo de revocación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-DA-b-5313 del 22 de febrero de 1994, comunicó a esa Sociedad que la Junta de Gobierno acordó otorgarle autorización para operar como Unión de Crédito, en los términos del artículo 39 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2. En ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que confieren a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el día 11 de enero de 1999,

se acudió al domicilio que de esa Unión de Crédito se tenía registrado a dicha fecha, ubicado en Vicente Guerrero número 283, código postal 48900, en Autlán, Jal., con el objeto de practicar visita ordinaria de

inspección a fin de verificar si venía realizando operaciones, dado que presentaba un considerable retraso en la entrega de su información financiera.

La citada visita no se realizó, toda vez que en el mencionado domicilio ya no se encontraron las oficinas de esa Sociedad, por lo que se procedió a levantar la constancia de hechos correspondiente, en la que se asentó tal situación. Posteriormente, se localizó en su domicilio particular a la Tesorera de la misma, la C. Rosa Patricia Michel Rosales, quien a su vez contactó al ingeniero Everardo Horst Roesner García, Presidente del Consejo de Administración, el que, entre otras cosas, manifestó que “El domicilio de Vicente Guerrero 283 se tuvo que dejar en noviembre de 1997 en virtud de que el propietario de dicha casa nos solicitó por problemas que él tenía de un crédito hipotecario con Banamex ... Una vez que entregamos la casa me mantuve en contacto con las oficinas de correo para que me entregase la correspondencia en mi domicilio particular”, argumentos que también se hicieron constar por escrito.

Por lo anterior, mediante oficio número 601-II-45090 del 10 de junio de 1999, se comunicó a esa Unión de Crédito que el abandonar o suspender sus actividades era causal de revocación de su autorización para operar, conforme lo prevé la última parte de la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, situación que se confirmaba ante su incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la propia ley, ya que la última información financiera validada que obraba en nuestros registros correspondía al mes de noviembre de 1997, por lo que este Organismo, en ejercicio de la facultad que le confiere el tercer párrafo del mencionado artículo 78 y con base al artículo primero fracción IV inciso o) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996, le otorgaba un plazo improrrogable de 15 días naturales para que en uso del derecho de audiencia que le concede el mismo artículo 78 manifestara lo que a su interés conviniera en relación con la referida causal de revocación de su autorización para operar.

3. En uso de su derecho de audiencia, esa Sociedad, mediante escrito del 6 de agosto de 1999, manifestó que nunca abandonó o suspendió sus actividades como quedó asentado en la Constancia de Hechos antes mencionada; que el inmueble en el que se ubicaban sus oficinas lo entregó a solicitud de su dueño, por lo que tomó la determinación de que en tanto encontraba otro local, los asuntos de esa Unión de Crédito serían atendidos en el domicilio particular del Presidente del Consejo de Administración como ocurrió hasta enero de 1999; que informó al visitador de esta Comisión que su nuevo domicilio se localizaría en Guadalupe Victoria número 308 de esa ciudad de Autlán. Respecto a la observación que en el citado oficio número 601-II-45090 se hizo del atraso que presentaba en la entrega de su información financiera, indicó que tal circunstancia quedó subsanada, lo que acreditaba mediante la copia de la pieza postal 1152 del 2 de junio de 1998 con la que envió diversos estados financieros mensuales conjuntamente con los de cierre del ejercicio de 1997, comprometiéndose a entregar los que aún quedaban pendientes, a lo que se le señaló que si bien se dio cumplimiento a dicho compromiso, ello se realizó en forma parcial, ya que tan sólo fue remitida alguna documentación complementaria de su balance general al 31 de diciembre de 1997, como fue la copia del acta de Consejo de Administración en la que se aprobó el balance general a la fecha indicada, acta de Asamblea General de Accionistas, dictamen del Comisario correspondiente a dicho ejercicio, etc. Asimismo, presentó copia de los avisos de su cambio de ubicación tanto a esta Comisión como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con lo que indicó dejaba en claro que no había abandonado o suspendido sus operaciones.

4. Una vez analizados los argumentos expuestos por esa Sociedad, así como la documentación ofrecida como prueba de que estaba operando, mediante oficio número 601-II-41088 del 7 de abril de 2000, se le hicieron las siguientes aclaraciones:

Que la factura por la publicación de la convocatoria a asamblea ordinaria de accionistas, así como la misma publicación, eran de fechas anteriores al 11 de enero de 1999, que fue precisamente cuando se acudió a sus oficinas y éstas se encontraron cerradas, circunstancia que sirvió de base para la formulación del emplazamiento que se le comunicó mediante oficio número 601-II-45090, por lo que no se aceptaba como demostración de su operatividad.

Que abandonó su anterior domicilio desde noviembre de 1997, como quedó asentado en la Constancia de Hechos del 11 de enero de 1999 y que el aviso de tal cambio tanto a esta Comisión como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se realizó en julio de 1999, es decir, aproximadamente dos años posteriores a dicho evento, lo que de ninguna manera diluía la causal de revocación en que se

encontraba ubicada y sí en cambio demostraba desacato por su parte a las disposiciones que en este sentido contempla la ley de la materia.

Que si bien envió su información financiera, ésta incumplía con las disposiciones emitidas para su elaboración y que se dieron a conocer mediante Circular 1394 del 30 de enero de 1998, por lo que se consideró como no presentada.

Que con independencia de lo anterior, el 10 de febrero de 2000, nuevamente se acudió a su actual domicilio para la práctica de una visita de inspección, con la finalidad de verificar su operatividad y conocer las causas del incumplimiento en la presentación de su información financiera por medios magnéticos (SIF), sin que se hubiere podido cumplir tal cometido, ya que una vez más se encontraron cerradas sus oficinas, situación que quedó asentada en la Constancia de Hechos elaborada ese mismo día y lo cual, aparte de infringir lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como las Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2000 en que las instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores y sociedades de información crediticia, deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones, del 8 de diciembre de 1999 y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 del mismo mes y año, al mantener cerradas sus instalaciones en fechas distintas a las contempladas en dichas Disposiciones, constituía causal de revocación conforme la fracción V del mencionado artículo 78.

Por lo expuesto y toda vez que el abandono y/o suspensión de sus actividades constituía causal de revocación de su autorización para operar de conformidad con la última parte de la fracción V del propio artículo 78, con la agravante de haber incurrido en reincidencia que se confirmó el 10 de febrero de 2000 al encontrar cerradas nuevamente sus oficinas, este Organismo, en ejercicio de la facultad que le confiere el tercer párrafo del referido artículo 78 y en base al artículo primero fracción IV inciso o) del también citado Acuerdo delegatorio y una vez agotado su derecho de audiencia sin que hubiere desvirtuado la aludida causal de revocación, comunicó a esa Sociedad que se continuaría con el proceso de revocación respectivo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es competente tanto para otorgar autorizaciones para la constitución y operación de Uniones de Crédito como para revocar las mismas.

SEGUNDO.- Que como quedó asentado en las Constancias de Hechos de fechas 11 de enero de 1999 y 10 de febrero de 2000, esa Unión de Crédito abandonó y/o suspendió la realización de las operaciones por las que solicitó y se le otorgó autorización para operar.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 78 tercer párrafo de la citada Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y como quedó precisado en antecedentes, se concedió a esa Sociedad un plazo para que ejerciera su derecho de audiencia, sin que los argumentos expuestos por la misma, así como la documentación ofrecida como prueba de que estaba operando, desvirtuaran la ilegalidad por la que fue emplazada.

CUARTO.- Que al suspender sus actividades, esa Unión de Crédito se ubica en la causal de revocación de su autorización para operar prevista en la fracción V del artículo 78 de la ley de la materia.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción V y tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII y 16 fracciones I, XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; cuarto fracción I inciso d) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales y Directores de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2000 y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión, en sesión celebrada el 17 de abril de 2001, se revoca la autorización que para constituirse y operar se otorgó a esa Unión de Crédito, mediante

oficio

número

601-II-DA-b-5313 del 22 de febrero de 1994.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente, esa Sociedad se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, con apego a lo previsto en los artículos 78 cuarto párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el quinto párrafo del precepto legal invocado en primer término, se servirá comunicar a esta Comisión la designación del liquidador correspondiente.

TERCERO.- Inscríbase la presente Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 4 de junio de 2001.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 3,
Pablo Escalante Tattersfield.- Rúbrica.